



# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 158

**INFORME-DECLARACIÓN DE LAS ELECCIONES  
AL PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS  
DE 26 DE MAYO DE 1991**



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora que sobre las contabilidades de las campañas electorales le encomiendan las Leyes Orgánica del Régimen Electoral General y de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que han concurrido a las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares de 26 de mayo de 1991, HA APROBADO, en sesión de 29 de enero de 1993, el presente Informe-Declaración para su envío al Parlamento de las Islas Baleares, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno.



TRIBUNAL DE CUENTAS

INDICE

	<u>PAGINA</u>
I.	INTRODUCCION ..... 4
	I.1. MARCO LEGAL ..... 5
	I.2. AMBITO ..... 7
	I.3. RESULTADOS ELECTORALES ..... 8
	I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS ..... 11
	I.5. LIMITE MAXIMO DE GASTOS ..... 15
	I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRIBUNAL ..... 17
II.	REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES ..... 20
	II.1. PARTIDO POPULAR-UNION MALLORQUINA 21
	II.2. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL 27
	II.3. PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA - NACIONALISTES DE MALLORCA ..... 34
	II.4. ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENORCA . 42
	II.5. UNIO INDEPENDENT DE MALLORCA .... 47
	II.6. FEDERACION DE INDEPENDIENTES DE IBIZA Y FORMENTERA ..... 52
	II.7. CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL ..... 58
III.	DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUS- TIFICADOS ..... 63



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

I. INTRODUCCION



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

I.1. MARCO LEGAL

El Título VI de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, que contiene disposiciones sobre gastos y financiación electorales, subvenciones públicas y control de la contabilidad, otorga al Tribunal de Cuentas las facultades de fiscalización sobre las elecciones a la Cámara Autonómica con los mismos criterios que los de las elecciones de ámbito estatal, incluidos en la Ley Orgánica 5/1985, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991.

Las facultades que se deducen de ambos textos son, al margen de las reflejadas en la normativa específica del Tribunal, las siguientes:

- A. Pronunciamiento sobre la regularidad de las contabilidades electorales, pudiendo, en caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones legales sobre ingresos y gastos, proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención pública al partido, federación o agrupación correspondientes.
- B. Remisión al Parlamento de las Islas Baleares, al Consejo de Gobierno de esta Comunidad, a las Cortes Generales y al Gobierno, de los resultados de su fiscalización mediante Informe comprensivo de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición o agrupación con derecho a percibir subvenciones públicas de la Comunidad Autónoma o que hayan percibido anticipos de dichas subvenciones.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

El cumplimiento de las disposiciones legales, así como las verificaciones inherentes a las mismas, se han realizado, en especial, teniendo en cuenta los principios relativos a:

- a) Regularidad de las operaciones de campaña y registro de éstas conforme a los principios del Plan General de Contabilidad y su justificación mediante documentos regulares.
- b) Límite de las aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos electorales.
- c) Procedencia de los recursos aplicados a la campaña.
- d) Prohibición de aportar fondos provenientes de las Administraciones y Entidades de naturaleza pública.
- e) Contracción de gastos dentro del período habilitado en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
- f) Unidad de caja mediante la realización de cobros y pagos en las cuentas corrientes abiertas específicamente para la campaña, así como la disposición de los fondos de estas cuentas dentro del período previsto en la legislación electoral.
- g) Límite máximo de gastos a realizar por cada una de las formaciones políticas.
- h) Obligaciones de terceros con el Tribunal de Cuentas (Junta Electoral de la Comunidad Autónoma, entidades financieras que otorguen préstamos ó créditos a los partidos y empresas que prestan servicios a aquéllos por importe superior al millón de pesetas).



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Además de la Ley 8/1986, en la fiscalización de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares de 26 de mayo de 1991 se han tenido en cuenta las siguientes Disposiciones:

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987 y 8/1991 y, en especial, los artículos 119; 125 a 130; 131.2 y 132, de aplicación directa según la Disposición Adicional Primera, así como los restantes preceptos de aquélla en función de la remisión de la Disposición Final Primera de la Ley 8/1986.
- Decreto 26/1991, de 1 de abril, del Presidente de la Comunidad Autónoma, de convocatoria de elecciones.
- Resoluciones de la Junta Electoral de Baleares relativas a proclamación de candidaturas y publicación de resultados.

I.2. AMBITO

Para determinar las formaciones políticas que han de presentar sus cuentas en este Tribunal, el artículo 31 de la Ley 8/1986 se remite al artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General en el que exige que el Tribunal analice las cuentas de las formaciones políticas que reúnan los requisitos para percibir subvenciones de la Comunidad Autónoma o que hubieran solicitado adelantos con cargo a las mismas. Los partidos y coaliciones que reúnen estos requisitos son los siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Partido Popular-Unión Mallorquina
- Partido Socialista Obrero Español
- Partido Socialista de Mallorca-Nacionalistes de Mallorca
- Unió Independent de Mallorca
- Entesa de l'Esquerra de Menorca
- Federación de Independientes de Ibiza-Formentera
- Centro Democrático y Social

I.3. RESULTADOS ELECTORALES

El artículo 12 de la Ley 8/1986, al que se remite el Decreto 26/1991, de convocatoria de elecciones, fija el siguiente número de escaños:

<u>CIRCUNSCRIPCION</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Mallorca .....	33
Menorca .....	13
Ibiza .....	12
Formentera .....	1
	—
	59

La distribución de votos y escaños en cada una de las circunscripciones es la siguiente:



TRIBUNAL DE CUENTAS

MALLORCA

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular-Unión Mallorquina ..	130.275	18
Partido Socialista Obrero Español ..	80.569	11
Partido Socialista de Mallorca-Nacio nalistas de Mallorca .....	22.522	3
Unió Independent de Mallorca .....	8.429	1
Centro Democrático y Social .....	8.137	-
Coalición Izquierda Unida .....	7.006	-
Alianza por la República .....	586	-
Los Verdes .....	7.205	-
Falange Española de las JONS. ....	600	-
Partido Radical Balear .....	549	-
Convergencia Balear .....	5.513	-
	<hr/>	<hr/>
	271.391	33

MENORCA

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular .....	14.901	6
Partido Socialista Obrero Español ..	11.109	5
Entesa de l'Esquerra de Menorca ....	4.654	2
Centro Democrático y Social .....	1.357	-
Unió Progresista de Menorca .....	624	-
	<hr/>	<hr/>
	32.645	13



TRIBUNAL DE CUENTAS

<u>IBIZA</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular .....	14.656	7
Partido Socialista Obrero Español ..	9.422	4
Federación de Independientes de Ibiza y Formentera .....	2.468	1
Centro Democrático y Social .....	444	-
Coalición Izquierda Unida .....	735	-
Plataforma Unitaria de Izquierdas ..	259	-
Entesa Nacionalista i Ecologista ...	1.392	-
	<hr/>	<hr/>
	29.376	12

<u>FORMENTERA</u>	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular .....	680	-
Partido Socialista Obrero Español ..	960	1
Grupo Independiente de Formentera ..	692	-
Alianza por la República .....	10	-
	<hr/>	<hr/>
	2.342	1

El resumen de votos y escaños computables a efectos del cálculo de subvenciones públicas es el siguiente:

	<u>VOTOS</u>	<u>ESCAÑOS</u>
Partido Popular-Unión Mallorquina...	159.832	31
Partido Socialista Obrero Español ..	102.060	21



TRIBUNAL DE CUENTAS

Partido Socialista de Mallorca-Nacio nalistes de Mallorca .....	22.522	3
Entesa de l'Esquerra de Menorca ....	4.654	2
Unió Independent de Mallorca .....	8.429	1
Federación de Independientes de Ibiza y Formentera .....	2.468	1
	<hr/>	<hr/>
	299.965	59

I.4. SUBVENCIONES PUBLICAS

El artículo 29 de la Ley 8/1986 señala que la Comunidad Autónoma de Baleares subvencionará los gastos a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Por escaño obtenido, el 50 por 100 de la subvención que el Estado otorga por Diputado en las elecciones al Congreso de los Diputados.
- b) Por voto obtenido, el 50 por 100 equivalente al Congreso de los Diputados, siempre que la candidatura obtenga al menos un escaño.

Para el cálculo de las subvenciones a cada formación deberá tenerse en cuenta que el artículo 175 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/1991, fija los siguientes baremos para las elecciones al Congreso de los Diputados:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Dos millones de pesetas por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados.
- Setenta y cinco pesetas por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado.

La conjunción de ambos preceptos determina que las subvenciones a otorgar por la Comunidad Autónoma son las siguientes:

- a) 1.000.000 de pesetas por escaño obtenido.
- b) 37,50 ptas. por cada uno de los votos de la candidatura, siempre que haya obtenido, al menos, un escaño.

La cuantificación de las subvenciones máximas, obtenida de aplicar a los resultados electorales los baremos señalados, se refleja en el siguiente cuadro:

	SUBVENCION POR ESCAÑOS	SUBVENCION POR VOTOS	TOTAL
Partido Popular-Unión Mallorquina ...	31.000.000	5.993.700	36.993.700
Partido Socialista Obrero Español ....	21.000.000	3.827.250	24.827.250
Partido Socialista de Mallorca-Naciona listas de Mallorca .....	3.000.000	844.575	3.844.575
Entesa de l'Esquerra de Menorca .....	2.000.000	174.525	2.174.525
Unió Independent de Mallorca .....	1.000.000	316.088	1.316.088
Federación de Independientes de Ibiza y Formentera .....	1.000.000	92.550	1.092.550
	59.000.000	11.248.688	70.248.688



ANTICIPOS DE SUBVENCIONES

El artículo 30 de la Ley Electoral de Baleares señala que la Comunidad Autónoma concederá anticipos de las subvenciones a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones autonómicas por una cuantía máxima del 30 por 100 de la subvención percibida por el mismo partido, federación, coalición o agrupación de electores en las últimas elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

La concreción de esta norma en relación con las subvenciones obtenidas por las formaciones políticas en las elecciones de 10 de junio de 1987 (últimas celebradas con anterioridad a los comicios objeto de este Informe), se resume en el siguiente cuadro:

	SUBVENCION ELECCIONES 10-6-1987 (1)	30 POR 100 DE (1)
	_____	_____
Federacion de Partidos de		:
Alianza Popular .....	25.370.369	7.611.111
Unión Mallorquina .....	4.418.778	1.325.633
Partido Socialista Obrero Español .....	21.486.968	6.446.090
Partido Socialista de Ma- llorca-Nacionalistes de - Mallorca .....	2.253.939	676.182
Entesa de l'Esquerra de - Menorca .....	1.671.072	501.322



TRIBUNAL DE CUENTAS

Centro Democrático y Social .....	5.387.679	1.616.304
	<hr/>	<hr/>
	60.588.805	18.176.642

Las subvenciones efectivas otorgadas por la Administración electoral son superiores, en todos los casos, a las cuantías máximas del cuadro anterior. El importe de las subvenciones concedidas es la siguiente:

Partido Popular- Unión Mallorquina .....	10.413.049
Partido Socialista Obrero Español .....	7.512.323
Partido Socialista de Mallorca-Nacionalis- tes de Mallorca .....	784.646
Entesa de l'Esquerra de Menorca .....	649.016
Centro Democrático y Social .....	1.879.226
	<hr/>
	21.238.260

Las circunstancias que determinan que el anticipo de la subvención otorgado supere al que correspondería según el artículo 30 de la Ley Electoral Autonómica, se deben a que la Junta Electoral ha aplicado sobre los resultados anteriores los baremos de subvención para esta campaña (un millón de pesetas por escaño y 37,50 pesetas por voto), en lugar de los vigentes en las elecciones de 10 de junio de 1987 (setecientas cincuenta mil pesetas por escaño y 30 pesetas por voto).



TRIBUNAL DE CUENTAS

I.5. LIMITE MAXIMO DE GASTOS

El artículo 29.2 de la Ley 8/1986 dispone que ninguna formación política que concurra a las Elecciones Autonómicas en esta Comunidad podrá realizar gastos electorales superiores a la cuantía resultante de multiplicar por 46 pesetas el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de cada una de las circunscripciones. Asimismo, el párrafo 3 de dicho artículo señala que mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se fijará el alcance actualizado de esta cuantía, que coincidirá con el coeficiente ordenado por el Estado para las elecciones locales. No obstante el mandato legal, la Consejería de Economía y Hacienda no ha realizado tal actualización.

Las cifras obtenidas de la aplicación concreta de esta norma a la población a 1-1-1991 (última oficial publicada por el Instituto Nacional de Estadística) son las siguientes:

<u>CIRCUNSCRIPCION</u>	<u>POBLACION DE DERECHO</u>	<u>LIMITE DE GASTOS</u>
Mallorca .....	613.831	28.236.226
Menorca .....	68.347	3.143.962
Ibiza .....	80.538	3.704.748
Formentera .....	5.202	239.292
	<hr/>	<hr/>
	767.918	35.324.228

Estas cuantías son aplicables a las formaciones políticas que concurran solamente a las elecciones autonómicas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el día 26 de mayo de 1991 se han celebrado en esta Comunidad Autónoma las elecciones municipales y al Parlamento de las Islas Baleares, adquieren virtualidad los principios del artículo 131.2 de la Ley Orgánica 5/1985 cuya redacción modificada por la Ley Orgánica 8/1991 señala que "En el supuesto de coincidencia de dos o más elecciones por sufragio universal directo, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores concurrentes no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales". La falta de concreción del precepto y la utilización del término "gastos electorales suplementarios", que implícitamente suponen la existencia de una cifra base, conllevan que el Tribunal, interpretando dicha norma, entiende que el límite máximo de gastos conjuntos para ambas campañas no podrá ser superior al 125 por 100 del máximo previsto para las elecciones a las Cortes Generales. Esta interpretación supone el siguiente límite máximo conjunto para los dos procesos:

<u>CIRCUNSCRIPCION</u>	<u>LIMITE CONJUNTO DE GASTOS</u>
Mallorca .....	44.182.219
Menorca .....	27.135.844
Ibiza .....	26.000.017
Formentera .....	1.679.358
	<hr/>
	98.997.438



I.6. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS DEL TRIBUNAL

Las verificaciones del Tribunal han alcanzado a la totalidad de los documentos incluidos en las cuentas, a los registros contables y antecedentes presentados, así como a cuantos han sido requeridos; comprobaciones ineludibles para formular la declaración del importe de los gastos regulares justificados a la que hace referencia el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985.

Para completar y contrastar los resultados de las comprobaciones señaladas anteriormente, se han practicado las siguientes actuaciones:

1. Requerimientos a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del Informe contemplado en el artículo 132.5 de la Ley Orgánica 5/1985, comprensivo de los resultados de su actividad fiscalizadora.
2. Solicitud al Consejo de Gobierno de la Comunidad de información sobre adelantos de subvenciones públicas.
3. Circularización a todas las empresas que han facturado por importe superior al millón de pesetas; extensiva no sólo a las que no han informado al Tribunal de dicha facturación, sino a las que la información facilitada ha sido insuficiente. Esta circularización también se ha realizado a las entidades financieras que han otorgado créditos o préstamos, cuya concesión debe notificarse a este Tribunal (artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985).



TRIBUNAL DE CUENTAS

I.6.1. RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES

Las conclusiones obtenidas del análisis sobre las contabilidades de las diversas formaciones se detallan en el Informe específico de cada una de éstas.

Los resultados de las actuaciones con terceros se incluyen, asimismo, en la parte que afecta a cada partido o coalición; no obstante, el resumen numérico es el siguiente:

1. Junta Electoral y Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.  
Remiten cuantos documentos les han sido requeridos.
2. Empresas suministradoras y entidades financieras.
  - a) Sólomente 2 empresas han comunicado al Tribunal de Cuentas la prestación realizada. Los resultados de la circularización son los siguientes:

	<u>REQUERIMIENTOS</u>	<u>RESPUESTAS</u>
Partido Popular-Unión Mallorquina .....	4	4
Partido Socialista de Mallorca Nacionalistas de Mallorca ....	3	3
Federación de Independientes - de Ibiza y Formentera .....	2	2
Centro Democrático y Social ..	1	1
	<hr/>	<hr/>
	10	10



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

- b) Todas las entidades financieras han remitido la información solicitada.

- - - - -



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II. REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES**



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.1 PARTIDO POPULAR - UNION MALLORQUINA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.1.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

RELACION DE INGRESOS Y GASTOS

INGRESOS

Otros.....	31.413.049
	<hr/>
	31.413.049

GASTOS

Alquileres.....	1.484.000
Publicidad general.....	5.346.712
Mailing y Marketing.....	8.797.068
Medios, prensa, radio y Televisión .....	8.019.657
Mítines y reuniones.....	3.102.260
Publicidad exterior.....	4.347.890
Otros.....	514.537
Previsión gastos por intereses.....	3.609.375
	<hr/>
	35.221.499

Los resultados de las comprobaciones sobre la totalidad de operaciones reflejadas en el presente resumen de ingresos y gastos se sintetizan en los siguientes apartados:



II.1.2. RECURSOS FINANCIEROS

En el epígrafe "Otros" (31.413.049 ptas.) figuran los siguientes ingresos:

1. El anticipo de subvención contabilizado (10.413.049 ptas.) corresponde al libramiento de fondos de la Comunidad Autónoma en cumplimiento de las previsiones del artículo 30 de la Ley Electoral Balear. No obstante, la cuantía otorgada es superior en 1.476.305 ptas. a la resultante de aplicar el 30 por 100 del precitado artículo 30 a las subvenciones obtenidas por los partidos de la Coalición en las elecciones de 10-6-1987 (últimas equivalentes). Las causas de esta diferencia se analizan en la parte introductoria y general del presente Informe-Declaración.
2. Asimismo, en esta rúbrica se incluye el saldo dispuesto de la póliza de crédito personal (21.000.000 de ptas.) otorgada por el Banco Abel Matutes Torres, S.A. Banco de Ibiza, de límite igual al saldo anterior, vencimiento 13 de mayo de 1992, e interés anual del 18,75 por 100, figurando en la misma una cláusula de afección de la subvención que pudiera corresponder a la Coalición por los resultados en las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Los recursos anteriores se han abonado en la cuenta corriente abierta para la campaña electoral, con cargo a la cual se han realizado los pagos de aquella.

Debe indicarse, no obstante, que en los documentos y cuentas presentados no se justifica o aclara la diferencia entre los fondos



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

efectivos de la campaña (31.413.049 ptas.) y la aplicación de los mismos (31.612.124 ptas.), sin que del escrito de alegaciones se deduzcan nuevas evidencias que permitan, en su caso, modificar esta deficiencia.

II.1.3. GASTOS ELECTORALES

El importe de los gastos que se incluyen en la relación presentada (35.221.499 ptas.) se acredita en su totalidad y todas las operaciones corresponden a servicios cuya naturaleza y fecha de devengo concuerdan con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia simultánea a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar



TRIBUNAL DE CUENTAS

que los gastos totales del Partido Popular, en el ámbito estatal, son inferiores, en su conjunto, al límite legal.

II.1.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral General sobre notificación de la prestación realizada, se incumplen por las cuatro empresas incursas en aquella, si bien en todos los casos han atendido el requerimiento del Tribunal y comunicado los datos y documentos solicitados. Su relación es la siguiente:

	<u>FACTURACION</u>
Jorvich, S.L. ....	2.716.000
Nimbus, Publicidad, S.A. ....	18.397.268
Gramavi, S.A. ....	2.953.216
Truiet, S.L. ....	2.775.360
	<hr/>
	26.841.844

La facturación total de estas empresas es equivalente al 76,20 por 100 de los gastos contabilizados por el Partido.

II.1.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

La concreción de las reglas del artículo 29.1 de la Ley de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares determina las siguientes cuantías:



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

- 31 escaños a 1.000.000 de ptas. ....	31.000.000
- 159.832 votos a 37,50 ptas. ....	5.993.700
	<hr/>
	36.993.700

II.1.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las facultades del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y teniendo en cuenta las restricciones del artículo 127.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, propone que la subvención efectiva no sea superior a 35.221.499 ptas. cifra igual a los gastos regulares justificados.

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos ya percibidos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

II.2 PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.2.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

A. BALANCE DE SITUACION

ACTIVO

Hacienda pública deudora.....	17.318.714
Déficit de explotación.....	2.358.411
	<hr/>
	19.677.125

PASIVO

Crédito Banco Popular.....	17.600.000
Intereses no vencidos.....	2.077.125
	<hr/>
	19.677.125

B. CUENTA DE EXPLOTACION

Arrendamientos locales.....	517.440
Arrendamientos vehículos.....	398.500
Prensa.....	3.462.928
Radio.....	2.232.720
Cartelería.....	4.580.451
Banderas y pancartas.....	461.664
Vallas.....	6.272.000
Otra publicidad y propaganda.....	4.853.116
Actos públicos.....	3.260.933
Material oficina.....	248.208
Correos y envíos.....	627.405



TRIBUNAL DE CUENTAS

Gastos varios.....	1.330.560
Intereses entidades crédito.....	2.640.000
Otros gastos financieros.....	180.308
	<hr/>
	31.066.233

HABER

Subvención del Estado.....	24.831.037
Subvención CER-PSOE.....	3.876.785
Saldo .....	2.358.411
	<hr/>
	31.066.233

El análisis de la totalidad de operaciones cuyos saldos figuran en los estados anteriores se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.2.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. El saldo de la cuenta "Subvención del Estado" refleja el importe calculado por el Partido de la subvención a percibir de la Comunidad Autónoma en función de los resultados obtenidos. Asimismo en la rúbrica del activo del balance "Hacienda Pública deudora" se incluye la parte de la subvención pública pendiente de otorgar, resultante de la diferencia entre la subvención total y el adelanto concedido (7.512.323 ptas.) en virtud del artículo 30.1 de la Ley Electoral Balear.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Respecto a la subvención pública, el importe contabilizado (24.831.037 ptas.) difiere de la cuantía que corresponde en función de los resultados, cifrada en el presente Informe en 24.827.250 ptas.. Asimismo, el anticipo de subvención otorgado (7.512.323 ptas.) supera al que se deduce de las previsiones del artículo 30 anterior, por cuanto el 30 por 100 de la subvención de las elecciones de 10-6-1987 (21.486.968 ptas.) equivale a un anticipo de 6.446.090 ptas. Ambas diferencias se explican en la parte introductoria y general del presente Informe-Declaración.

2. Los fondos contabilizados en la rúbrica "Subvención CER-PSOE" proceden de aportaciones de la Comisión Ejecutiva de Baleares (3.315.710 ptas.) y de la Comisión Ejecutiva Federal (561.075 ptas.) y corresponden, en ambos casos, a transferencias de las cuentas corrientes de funcionamiento ordinario. No obstante, la contabilización en el haber de explotación de estos recursos se considera no ajustada a los principios contables generales, puesto que dichos fondos son simples trasvases entre cuentas que, en ningún caso, pueden minorar el déficit de la campaña electoral.
3. En la cuenta "Crédito Banco Popular" se registra el saldo dispuesto de la póliza de crédito suscrita con el Banco Popular Español, de límite igual a aquel saldo (17.600.000 ptas.), vencimiento 30 de abril de 1992 e interés anual del 15 por 100. Para el reintegro de los saldos acreedores de esta operación se afectan las subvenciones públicas por los resultados de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Los recursos de campaña figuran abonados en el extracto de la cuenta corriente abierta para el proceso electoral autonómico, en el que, además, aparecen cargados los pagos satisfechos, con lo que cumplen las prescripciones del artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.2.3. GASTOS ELECTORALES

La cifra total de estas operaciones en la cuenta de explotación (31.066.233 ptas.) se clasifica en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 30.940.043 ptas., cuya fecha de devengo y naturaleza del servicio concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
2. El documento de Terrassa Manipulados, por importe de 126.190 ptas., acredita servicios del mes de marzo, por lo que, de conformidad con el enunciado genérico del artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, no deben imputarse a la campaña electoral, por ser anteriores a la fecha de convocatoria de elecciones (1 de abril). Esta irregularidad no se subsana en alegaciones, pese a lo señalado en el correspondiente escrito del Administrador General.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La presentación de candidaturas a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la



TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de las dos campañas se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del Partido son inferiores, en su conjunto, a los límites legales.

II.2.4. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

La aplicación de las reglas del artículo 29.1 de la Ley de elecciones al Parlamento de las Islas Baleares determina las siguientes cuantías:

- 21 escaños a 1.000.000 de ptas. ....	21.000.000
- 102.060 votos a 37,50 ptas. ....	3.827.250
	<hr/>
	24.827.250

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los adelantos ya percibidos.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

II.2.5. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.3 PARTIDO SOCIALISTA DE MALLORCA - NACIONALISTES DE MALLORCA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SUMAS Y SALDOS

	<u>SALDOS</u> <u>DEUDORES</u>	<u>SALDOS</u> <u>ACREEDORES</u>
- Préstamo Caja de Baleares.....		2.000.000
- Empresas acreedoras por prestación de servicios.....		1.132.911
- Efectos a pagar a empresas por prestación de servicios.....		2.897.872
- Comunidad Autónoma acreedora por anticipo de subvenciones.....		784.646
- Crédito dispuesto de Caja de Baleares..		1.650.000
- Cuenta corriente por campaña electoral con el PSM.....		238.210
- Caja, ptas. ....	878.121	
- Caja de Baleares cta. cte. ....	31	
- Servicios prestados por profesionales.	557.055	
- Publicidad.....	2.445.072	
- Gastos de representación candidatos - Restaurantes.....	413.886	
- Elementos singulares propaganda, elecciones autonómicas.....	342.004	
- Suministros.....	4.026.323	
- Fotocopias.....	41.300	
- Intereses bancarios a N/F.....		153
	<hr/> 8.703.792	<hr/> 8.703.792



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de operaciones del precedente balance de saldos, se resumen en los siguientes apartados:

II.3.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. Préstamo Caja de Baleares: El saldo del balance (2.000.000 de ptas.) corresponde a la parte de una operación concertada con la Caja de Baleares, de 12.000.000 de ptas., vencimiento 30 de junio de 1995 e interés anual del 16 por 100, liquidable por trimestres naturales. En el contrato suscrito no se señala el destino de aquél, pero en la comunicación de la entidad financiera al Tribunal se indica que "la finalidad de la operación fué la financiación de la campaña electoral previa a las elecciones municipales y autonómicas de 26 de mayo de 1991", habiéndose aplicado 4.000.000 de ptas. a sufragar gastos de elecciones municipales, no acreditándose el destino del saldo no aplicado a las elecciones municipales y autonómicas.
2. La cuenta "Crédito dispuesto de Caja de Baleares" (1.650.000 ptas.) refleja el saldo aplicado a la campaña de elecciones autonómicas, procedente de la póliza de crédito suscrita con la Caja de Baleares, con un límite de 7.000.000 de ptas., vencimiento 30 de junio de 1992 y 16 por 100 de interés anual. Esta operación se ha suscrito sin finalidad específica y de la misma se destinan a elecciones municipales 3.300.000 ptas., sin que se justifique la aplicación de la parte no destinada a la campaña electoral.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

3. La cuenta "Comunidad Autónoma acreedora por anticipo de subvenciones" (784.646 ptas.) refleja el importe otorgado por la Comunidad Autónoma al estar representada esta formación en la Cámara disuelta, si bien su cuantía difiere, por las razones expuestas en la parte introductoria y general del presente Informe, en 108.464 ptas. de la cifra resultante de aplicar las reglas del artículo 30.1 de la Ley Electoral Autonómica (676.182 ptas.).
  
4. La rúbrica "Cuenta corriente por campaña electoral con el PSM" (238.210 ptas.), refleja los fondos procedentes de las cuentas corrientes del Partido, abonados en la cuenta abierta en entidad financiera para el proceso electoral. De la cifra anterior, 4.200 ptas. corresponden a un ingreso en la cuenta corriente electoral para regularizar el saldo de la misma, 175.815 ptas. se han aplicado al pago directo de diversas facturas no satisfechas a través de la cuenta corriente abierta para la campaña autonómica, con lo que se incumple la exigencia que prevé el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y 58.195 ptas. a facturas de fotocopias y recibos de teléfono cuyo pago no se acredita.

En cuanto al saldo conjunto de las cuentas "Empresas Acreedoras por prestación de servicios" y "Efectos a pagar a empresas por prestación de servicios", cuya cifra global en balance asciende a 4.030.783 ptas., difiere de la cuantía que se incluye en la relación nominal de acreedores que se acompaña a las cuentas presentadas, y que asciende a 3.856.089 ptas. La diferencia entre



TRIBUNAL DE CUENTAS

ambas cifras (174.694 ptas.), no justificada documentalmente, se concreta en las siguientes partidas específicas:

<u>ACREEDOR</u>	<u>BALANCE DE SALDOS</u>	<u>RELACION DE ACREEDORES</u>
Gráficas García	224.112	149.418
Omni, S.A.	254.249	154.249
	<hr/>	<hr/>
	478.361	303.667

II.3.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos que se incluyen en el balance de saldos (7.825.640 ptas.) se clasifican en los siguientes grupos:

1. Se justifican gastos por 7.454.341 ptas., que corresponden a servicios que por sus características y fecha de contracción concuerdan con las prescripciones del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. No obstante, en la acreditación documental de algunas partidas del saldo anterior se constatan diversas deficiencias, entre las que se destacan:
  - Retribuciones por trabajos de campaña por 482.055 ptas. en cuyos justificantes no figuran retenciones del IRPF.
  - Documentos en los que no consta la liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido: 433.335 ptas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

- En diversos justificantes por 63.900 ptas. no consta la fecha de realización del servicio, omisión no subsanada en el escrito de alegaciones, a pesar del contenido de aquél.
- 2. El servicio prestado por la empresa Restaurante Cafetería Navarra por importe de 326.000 ptas., no está suficientemente justificado, por cuanto el documento que lo acredita es fotocopia de un folio manuscrito en el que únicamente figura el sello de la empresa y el concepto del gasto.
- 3. En concordancia con las restricciones que sobre período de realización de gastos se contienen en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no debe considerarse como operación de campaña una parte de la facturación del servicio de teléfonos por 45.299 ptas., de los meses de julio y agosto de 1991.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La concurrencia a las elecciones locales y autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que determina un límite de gastos para ambas campañas del 125 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a Cortes Generales.

La globalización de los gastos de ambos procesos se efectúa en el Informe de elecciones locales. No obstante, hay que señalar que los gastos totales del partido son inferiores, en su conjunto, al límite legal.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.3.4. INCUMPLIMIENTO DE EMPRESAS

Las obligaciones del artículo 133 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General sobre notificación al Tribunal de Cuentas de la prestación realizada, se incumplen por las tres empresas incursas en aquél, si bien en todos los casos han atendido el requerimiento del Tribunal y comunicado cuantos datos les han sido solicitados. Su relación es la siguiente:

	<u>FACTURACION</u>
Grepsa.....	1.638.560
Jorvich.....	1.285.200
Gráficas Miramar.....	1.556.800
	<hr/> 4.480.560

La facturación total de estas empresas equivale al 57,2 por 100 de los gastos contabilizados por el Partido.

II.3.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

Al aplicar a los resultados obtenidos las reglas del artículo 29.1 de la Ley de elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, se obtienen las siguientes cuantías:



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

- 3 escaños a 1.000.000 de ptas. ....	3.000.000
- 22.522 votos a 37,50 ptas. ....	844.575
	<hr/>
	3.844.575

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos ya percibidos con cargo a ella.

II.3.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.4 ENTESA DE L'ESQUERRA DE MENORCA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.4.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SALDOS

<u>CONCEPTOS</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Deudas a largo plazo formaciones políticas de la Coalición.....		2.320.000
Comunidad Autónoma Crédito subvención anticipo.....		649.016
Cuenta corriente campaña elecciones - Entesa.....		500.000
Bancos c/c.....	61.701	
Servicios de profesionales independientes.....	185.131	
Publicidad y propaganda.....	2.325.477	
Gastos representación.....	54.084	
Elementos singulares propaganda.....	448.000	
Gasolina.....	7.000	
Otros gastos.....	28.533	
Gasto Mailing.....	359.090	
	<u>3.469.016</u>	<u>3.469.016</u>

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de documentos del precedente balance se sintetiza en los siguientes epígrafes:

II.4.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. El saldo de la cuenta "Deudas a largo plazo formaciones políticas de la Coalición", incluye las aportaciones efectuadas por las siguientes formaciones políticas integrantes de la Coalición y provenientes de sus cuentas corrientes de funcionamiento:



TRIBUNAL DE CUENTAS

- Partit Comunista dels Pobles d'España.....	250.000
- Partit Socialista de Menorca.....	870.000
- Esquerra Unida.....	1.200.000
	<hr/>
	2.320.000

2. La cuenta "Comunidad Autónoma crédito subvención anticipo", que presenta un saldo de 649.016 ptas., refleja el anticipo por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en aplicación del artículo 30 de la Ley Electoral de dicha Comunidad. Su cuantía es superior en 147.694 ptas. a la cifra que se deduce de las reglas del precitado artículo, deficiencia cuyas causas se señalan en la exposición introductoria y general del presente Informe.
3. En la rúbrica "Cuenta corriente campaña elecciones Entesa" se registran los fondos aportados por la propia formación para la financiación de la campaña electoral, procedentes de las cuentas de funcionamiento ordinario.

Todos estos recursos han sido ingresados en la cuenta corriente abierta para la campaña, cumpliendo las exigencias del artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

II.4.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos contabilizados (3.407.315 ptas.), deducidos del Balance de saldos, se clasifican en los siguientes grupos:



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

1. Se justifican servicios por 3.084.475 ptas. cuyas características y fecha de realización concuerdan con las reglas del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
2. La factura extendida por Radio Popular, S.A. - COPE, por 322.840 ptas. ha sido expedida el 30-6-92, fecha muy posterior al plazo límite que se deduce de la concreción del precitado artículo 130, y en ella no consta la fecha efectiva de realización del servicio, lo que dificulta su análisis en aras a la posible inclusión de la misma como operación de campaña.

En cuanto al pago de estos servicios, se han realizado íntegramente a través de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

Esta Coalición ha presentado candidaturas en las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares en la circunscripción de Menorca, así como en las elecciones locales en diversos municipios de esta Isla. Esta simultaneidad determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que señala un límite conjunto de gastos igual al 125 por 100 de los previstos para las elecciones a las Cortes Generales. La concreción de esta norma ocasiona una cifra conjunta de 27.135.844 ptas.

Los gastos contabilizados en cada uno de los procesos concurrentes han sido:



TRIBUNAL DE CUENTAS

Elecciones municipales.....	829.572 ptas.
Elecciones autonómicas.....	3.407.315 ptas.
	<hr/>
	4.236.887 ptas.

La comparación entre las cifras anteriores permite concluir que los gastos contabilizados en ambos procesos no superan el límite legal.

II.4.4. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

Al aplicar a los resultados obtenidos las reglas del artículo 29.1 de la Ley de elecciones al Parlamento de las Islas Baleares se obtienen las siguientes cifras:

- 2 escaños a 1.000.000 de ptas. ....	2.000.000
- 4.654 votos a 37,50 ptas. ....	174.525
	<hr/>
	2.174.525

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos ya percibidos.

II.4.5. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.5 UNIO INDEPENDENT DE MALLORCA**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.5.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SALDOS

<u>CONCEPTOS</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Publicidad y propaganda.....	3.880.666	
IVA soportado no recuperable.....	465.681	
Otros gastos financieros.....	20.418	
Ingresos servicios diversos.....		4.366.765
	<u>4.366.765</u>	<u>4.366.765</u>

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de documentos se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.5.2. RECURSOS FINANCIEROS

Los fondos aplicados a financiar los gastos electorales, registrados en la rúbrica "Ingresos servicios diversos", están constituidos por diversas partidas que figuran anotadas en el extracto de la cuenta corriente abierta para el movimiento de operaciones de las campañas de elecciones Locales y al Parlamento de las Islas Baleares, sin que se acredite suficientemente su origen puesto que tanto en las notas de abono como en los libros de contabilidad solamente figura el nombre del impositor. Respecto a esta deficiencia, en el escrito de alegaciones se remite, sin más documentos, relación comprensiva de todos los datos de identificación exigidos en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otra parte, en el extracto de la cuenta corriente se refleja un abono de 1.855.302 ptas. y un cargo de 1.845.302 ptas. en



concepto de transferencia y traspaso, respectivamente, operaciones no acreditadas documentalmente y de las que en el escrito de alegaciones se indica que obedecen a una confusión en el número de cuenta corriente, sin que se adjunten documentos que justifiquen aquélla.

### II.5.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos contabilizados en la rúbrica "Publicidad y Propaganda", única de esta naturaleza en el balance anterior, no concuerdan con la cifra que se deduce del análisis de los documentos que los acreditan, al no incluir aquella cifra el IVA soportado no recuperable contabilizado cuando, en consonancia con las características del Partido y a la propia nomenclatura de este último epígrafe (su no repercutibilidad), debe ser considerado como un mayor importe del gasto. Por otra parte la cifra obtenida de la suma de ambas partidas (4.346.347 ptas.) se justifica con documentos por cuantía de 4.325.929 ptas, y los servicios que acreditan concuerdan con las reglas fijadas en el artículo 130 de la Ley Electoral, sin embargo, no se justifica ni detalla la naturaleza de los gastos financieros, contabilizados en el balance de saldos por 20.418 ptas, de los que en el escrito de alegaciones se señala, sin aportar nuevos documentos, que corresponden a descubiertos en cuenta corriente.

Respecto a la realización de pagos, se han cumplido las prescripciones del artículo 125 de la Ley Electoral, al haberse satisfecho aquellos a través de la cuenta de campaña electoral.



LIMITE MAXIMO DE GASTOS

Al haber presentado sus candidaturas a las elecciones locales y al Parlamento de las Islas Baleares, celebradas simultáneamente el día 26 de mayo de 1991, resulta aplicable lo señalado en el artículo 131.2 de la Ley Electoral General que previene que cuando coincidan dos o mas elecciones por sufragio universal directo, las formaciones políticas no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las elecciones a las Cortes Generales.

La concreción de esta norma conlleva un límite máximo de gastos para ambos procesos de 44.182.219 ptas..

Los gastos de cada una de las campañas son los siguientes:

- Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.....	4.346.347
- Elecciones Locales.....	5.238.271
	<hr/>
TOTAL.....	9.584.618

De la comparación entre ambas cifras se deduce que los gastos contabilizados para ambas elecciones no superan el límite previsto en las disposiciones reguladoras.



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.5.4. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

Al aplicar a los resultados obtenidos las reglas del artículo 29.1 de la Ley de elecciones al Parlamento de las Islas Baleares se obtienen las siguientes cifras:

- 1 escaño a 1.000.000 de ptas. ....	1.000.000 ptas.
- 8.429 votos a 37,5 ptas. ....	316.088 ptas.
	<hr/>
TOTAL.....	1.316.088 ptas.

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta los anticipos ya otorgados, en su caso, con cargo a aquélla.

II.5.5. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.6 FEDERACION DE INDEPENDIENTES DE IBIZA Y FORMENTERA**



II.6.1. REGISTROS Y ESTADOS CONTABLES

Como consideraciones previas al análisis de las operaciones que corresponden al proceso electoral, es preciso señalar que las cuentas presentadas abarcan a la totalidad de las actividades económico-financieras, tanto las de campaña como las de funcionamiento corriente.

Esta globalización es contraria a las prescripciones de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y, en especial, a su artículo 133 que exige la presentación específica de "una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos".

Por otra parte, la falta de registros contables ajustados al Plan General (solamente se remiten fichas incompletas de algunos epígrafes, en tanto que de otros son simples relaciones y, en ambos casos, no figura la contrapartida contable) dificulta el seguimiento de cada operación.

Las carencias señaladas no permiten elaborar una cuenta equilibrada de las campañas electorales, únicamente se reflejan por el Partido los siguientes epígrafes:

<u>Gastos electorales</u> .....	4.431.749
- Elecciones municipales.....	1.608.852
- Elecciones autonómicas.....	2.822.897
<u>Ingresos electorales</u> .....	4.922.031

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de los documentos de campaña se sintetizan en los siguientes epígrafes:



### II.6.2. RECURSOS FINANCIEROS

Los únicos fondos contabilizados en la rúbrica "Ingresos electorales" se clasifican, según los datos que figuran en la relación de aquellos, en los siguientes grupos:

1. Imposiciones de personas físicas: 2.930.000 ptas. ninguna de ellas superior al millón de pesetas. No obstante, ni en la precitada relación, ni en ningún otro documento, figuran todos los datos de identificación que exige el artículo 126 de la Ley Electoral, al constar solamente el nombre de cada impositor.
2. Aportaciones de las Federaciones: 1.992.031 ptas. que no cumplen, en ningún caso, los requisitos del precitado artículo 126, al no acreditar la procedencia de los fondos depositados.

Estos recursos se han abonado en la cuenta abierta para las elecciones municipales y autonómicas, con la sola excepción de una partida de 200.000 ptas., contabilizada el 24-7-91 y procedente de la Federación de San José que, asimismo, no figura registrada en la ficha de los movimientos del banco ni en su extracto.

### II.6.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos correspondientes al Parlamento de las Islas Baleares (2.822.897 pesetas) se clasifican, según su acreditación documental, en los siguientes grupos:



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

1. Se justifican operaciones por 1.800.779 pesetas que por su fecha de realización y características se adecúan a las prescripciones del artículo 130 de la Ley Electoral.
  
2. No se acredita con documentos suficientes el contrato con la empresa Ibiza Publicidad, S.A. de 1.022.118 pesetas, suscrito el 30 de abril de 1991, al no presentar las correspondientes facturas ni justificar el pago total del mismo, del que solamente figuran pagadas 500.000 ptas., sin que en las cuentas de campaña se reconozca la deuda pendiente de pago.

Respecto a la realización de pagos a través de la cuenta corriente electoral, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica 5/1985, se constata que las operaciones de campaña figuran satisfechas a través de aquélla, si bien con cargo a la misma se realizan pagos de servicios no incluidos en las cuentas anteriores y cuya naturaleza no consta, cuyo detalle es el siguiente:

- a) Grafisoc: 227.136 ptas., incluidas en una factura de campaña electoral y desglosada de la misma sin que consten las razones de este desglose que a su vez se cargan en una cuenta denominada GUIF.
  
- b) Seur: 60.000 ptas., asimismo cargadas a la cuenta señalada anteriormente.



## TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Por otra parte, los pagos realizados a TOMPLA (209.802 ptas.) superan a los importes de la facturación acreditada (209.440 ptas.).

### LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La presentación de candidaturas a las Elecciones Municipales y Autonómicas, celebradas simultáneamente el 26-5-1991, determina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General que señala que para este supuesto los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones concurrentes "no podrán realizar gastos electorales suplementarios en cuantía superior en un 25 por 100 de los máximos permitidos para las Elecciones a Cortes Generales".

La cuantificación de esta norma origina un límite conjunto de gastos para ambos procesos de 27.679.375 pesetas, cifra no superada por los gastos contabilizados (4.431.749 ptas.).

### II.6.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

Ninguna de las dos empresas sometidas a las obligaciones del artículo 133 de la Ley Electoral por haber facturado servicios en cuantía superior al millón de pesetas, ha notificado al Tribunal la prestación realizada, si bien en ambos casos han atendido los requerimientos formulados. Dichas empresas, cuya facturación conjunta equivale al 75 por 100 de los gastos totales contabilizados, son las siguientes:



TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>FACTURACION</u>
Grafisoc.....	2.322.729
Ibiza Publicidad.....	1.022.118
	<hr/> 3.344.847

II.6.5. LIMITE MAXIMO DE LA SUBVENCION

La aplicación de las reglas del artículo 29.1 de la Ley de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares determina las siguientes cuantías:

- 1 escaño a 1.000.000 de ptas. ....	1.000.000
- 2.468 votos a 37,50 ptas. ....	92.550
	<hr/> 1.092.550

En la liquidación de esta subvención se tendrán en cuenta, en su caso, los anticipos ya percibidos con cargo a la misma.

II.6.6. PROPUESTA

El Tribunal de Cuentas, respecto a la subvención cuantificada en el apartado anterior, resuelve no formular ninguna de las propuestas del artículo 134.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**II.7 CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL**



TRIBUNAL DE CUENTAS

II.7.1. CUENTAS DE CAMPAÑA

BALANCE DE SALDOS

<u>CONCEPTOS</u>	<u>DEBE</u>	<u>HABER</u>
Bancos.....	1.735	
Subvenciones.....		1.879.226
Aportación Partido.....		2.000.000
Donativos.....		2.000.000
Ingresos financieros.....		133
Gastos electorales.....	5.877.624	
- Imprenta..... 64.051		
- Carteles..... 3.547.040		
- Televisión..... 138.000		
- Propaganda diversa..... 690.560		
- Personal..... 700.800		
- Transportes y desplazamientos..... 177.173		
- Diversos..... 560.000		
	<hr/>	<hr/>
	5.879.359	5.879.359

Los resultados de la fiscalización sobre la totalidad de documentos de la campaña se sintetizan en los siguientes epígrafes:

II.7.2. RECURSOS FINANCIEROS

1. La cuenta "Subvenciones" refleja el anticipo otorgado por la Comunidad Autónoma al concurrir los requisitos del artículo 30 de la Ley Electoral de Baleares. No obstante, la cifra otorgada supera en 262.922 ptas. a la cuantía que se deduce de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

aplicación de las reglas del precitado artículo, deficiencia cuyas causas se analizan en la parte introductoria y general del presente Informe-Declaración.

2. Los fondos contabilizados en la rúbrica "Aportación Partido" proceden de la Sede Nacional y figuran cargados en la cuenta corriente abierta por el Administrador General para la financiación conjunta de elecciones municipales y autonómicas.
3. La cuenta "Donativos" recoge cuatro aportaciones de 500.000 ptas. cada una. En las notas de abono en la entidad bancaria donde figuran ingresadas se identifican los aportantes con su nombre y apellidos, lo que incumple parcialmente las exigencias del artículo 126 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.
4. En la rúbrica "Ingresos financieros" se incluyen los intereses de la cuenta corriente abierta para la campaña electoral.

Todos estos recursos han sido abonados en la cuenta corriente abierta para la campaña.

### II.7.3. GASTOS ELECTORALES

Los gastos que se incluyen en el balance de saldos (5.877.624 ptas.) se acreditan en su totalidad, habiéndose realizado en el período que se deduce del artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral y por servicios que se adecúan a las prescripciones de dicho artículo. No obstante, algunas



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

retribuciones al personal de campaña, por importe de 250.000 ptas., se justifican mediante recibo comprensivo de servicios heterogéneos (viajes, días de guardia, organización de mítines, utilización de vehículo propio, etc.) sin distribuir la cifra devengada por los conceptos que la componen y sin que, por otra parte, figuren retenciones impositivas de ningún tipo.

Por otra parte, no se contabilizan gastos cuyo devengo parece necesario, entre los que se destacan:

- Alquiler de locales para actos de campaña electoral.
- Correspondencia y franqueo.

En cuanto a la realización de pagos a través de la cuenta abierta para las elecciones, exigida en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, aquellas se han efectuado a través de dicha cuenta corriente.

LIMITE MAXIMO DE GASTOS

La presentación de candidaturas en las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares y municipales, celebradas simultáneamente el día 26 de mayo de 1991, origina la aplicación del artículo 131.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que para esta coincidencia fija la realización de gastos conjuntos que no superen el 125 por 100 de los previstos para las elecciones a Cortes Generales.



Este principio conlleva la necesidad de globalización de gastos de ambos procesos, concretada en el Informe de este Tribunal sobre elecciones locales, de necesaria remisión. No obstante, se constata que los gastos totales del Partido no superan, en el ámbito estatal global, los límites legales.

#### II.7.4. INCUMPLIMIENTOS DE EMPRESAS

La única empresa que ha facturado por servicios prestados por importe superior al millón de ptas. --Mediterránea Internacional de Publicidad, S.L.-- no ha comunicado al Tribunal el importe de su facturación (3.500.000 ptas.), si bien ha contestado al requerimiento formulado remitiendo cuantos datos le han sido solicitados.

#### II.7.5. PROPUESTA

Esta formación política ha percibido un anticipo de las subvenciones por importe de 1.879.226 ptas., al cumplir los requisitos del artículo 30 de la Ley de Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Teniendo en cuenta que el Partido no ha obtenido representación en las elecciones objeto del presente Informe, la administración autonómica exigirá, si ello no se ha producido, y de conformidad con lo señalado en el párrafo 4º del mencionado artículo 30, el reintegro de dicho anticipo.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**III. DECLARACION DE LOS GASTOS REGULARES JUSTIFICADOS**



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

El apartado 3º del artículo 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General exige al Tribunal la remisión del resultado de su fiscalización mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, asociación o agrupación de electores al Gobierno y a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Por otra parte, el artículo 31 de la Ley Electoral Balear señala que el precitado informe se remitirá al Consejo de Gobierno y al Parlamento de las Islas Baleares.

En la formulación de la pertinente declaración de los gastos justificados deberá tenerse en cuenta, además, que el artículo 45.2 de la Ley Autonómica establece el principio de que la subvención correspondiente a cada formación política, no podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

En cumplimiento de estas disposiciones y tomando en consideración las particularidades y propuestas concretas que, en su caso, figuran en el informe específico de cada partido o coalición, se formula la presente DECLARACION, comprensiva de los gastos electorales justificados, su relación con el límite máximo de la subvención y la cuantía concreta de ésta a otorgar por la Comunidad Autónoma. Las cifras de cada uno de estos conceptos son las siguientes:

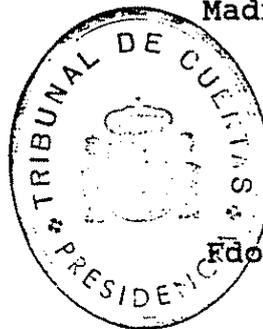


TRIBUNAL DE CUENTAS

	<u>GASTOS</u> <u>REGULARES</u> <u>JUSTIFICADOS</u>	<u>LIMITE</u> <u>DE LA</u> <u>SUBVENCION</u>	<u>PROPUESTA</u> <u>DE</u> <u>SUBVENCION</u>
Partido Popular-Unión Mallorquina .....	35.221.499	36.993.700	35.221.499
Partido Socialista Obrero Español .....	30.940.043	24.827.250	24.827.250
Partido Socialista de Mallorca Nacionalistes de Mallorca ...	7.454.341	3.844.575	3.844.575
Entesa de l'Esquerra de Menorca .....	3.084.475	2.174.525	2.174.525
Unión Independent de Mallorca .....	4.325.929	1.316.088	1.316.087
Federación de Independientes de Ibiza y Formentera .....	1.800.779	1.092.550	1.092.550
Centro Democrático y Social .	5.877.6248	-	-
<b>TOTALES ...</b>	<b>88.704.690</b>	<b>70.248.688</b>	<b>68.476.486</b>

Madrid, 3 de febrero de 1993

EL PRESIDENTE,



Fdo.: Adolfo Carretero Pérez



# TRIBUNAL DE CUENTAS

---

**FISCALIZACION ELEVADA  
A LAS CORTES GENERALES**

INFORME DECLARACIÓN SOBRE LAS  
ELECCIONES AL PARLAMENTO  
DE LAS ISLAS BALEARES  
DE 26 DE MAYO DE 1991

---

VOTOS PARTICULARES

Nº 158



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Consejero que suscribe, Ramón Muñoz Álvarez, tras haber hecho constar en acta su voto contrario al Acuerdo aprobatorio del **"INFORME-DECLARACIÓN SOBRE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO DE LAS ISLAS BALEARES DE 26 DE MAYO DE 1991"** adoptado en las sesiones del Pleno del Tribunal de los días 29 de enero y 3 de febrero de 1993, formula VOTO PARTICULAR en virtud de las razones que se expresan a continuación:

- 1ª. Incumplimiento por parte del Consejero Ponente Sr. Fernández Centeno, del plazo de los 200 días posteriores a las elecciones (26 de mayo de 1991), establecido en el art. 134.p.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio sobre Régimen Electoral General, por reenvío expreso del art. 31.p.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre del Parlamento de las Islas Baleares, para la emisión del presente informe, cuyo plazo finalizó el mes de diciembre de 1991, con el consiguiente perjuicio económico para todas las formaciones políticas, con derecho a la percepción de las subvenciones, por haberse retrasado la misma más de un año.
  
- 2ª. En cuanto al límite máximo de gastos electorales que ningún partido, federación, coalición o agrupación puede superar, el Consejero Ponente incurre en un sustancial error en la presente fiscalización al vulnerar el art. 29.p.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, ya que este precepto establece expresamente que dicho límite **"será el que resulte de multiplicar por 46 pesetas el número de habitantes de derecho correspondiente a la población de las circunscripciones"** y de conformidad con el art. 12.p.2 de la citada Ley son cuatro las circunscripciones de esta Comunidad, por lo que el Consejero Ponente debería haber desglosado los gastos en que ha incurrido cada Formación Política por cada una de las circunscripciones para determinar si se ha producido un exceso en el límite de gastos, y no de forma conjunta como lo ha efectuado.



TRIBUNAL DE CUENTAS

---

Prueba de ello es que la propia Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Baleares prevé en sus art. 28 la existencia de un Administrador General y un Administrador de Candidatura, si se presenta candidatura a más de una circunscripción.

Por todo lo anteriormente expuesto, se deja presentado en tiempo y forma VOTO PARTICULAR, que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta de la reunión del Pleno y otro al Informe referenciado que, junto con el citado VOTO PARTICULAR, debe ser remitido a los destinatarios previstos en la Ley.

Madrid, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL CONSEJERO,

Fdo.: Ramón Muñoz Álvarez



TRIBUNAL DE CUENTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artº 5.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los Consejeros que suscriben, **UBALDO NIETO DE ALBA, ANTONIO DE LA ROSA ALEMANY y JUAN VELARDE FUERTES**, tras haber hecho constar en Acta su voto contrario a los acuerdos aprobatorios de cada uno de los **INFORMES-DECLARACION SOBRE LAS ELECCIONES LOCALES Y AUTONOMICAS DE 26 DE MAYO DE 1991**, formulan **VOTO PARTICULAR**, por las razones que a continuación se exponen:

*Indebida consideración de contabilidades separadas.-*

La normativa electoral vigente, por lo que se refiere al control por el Tribunal de Cuentas de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, exige que éstas rindan una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales, sin perjuicio de otras informaciones adicionales a aportar por entidades relacionadas con dicha actividad. Los Consejeros que suscriben entienden que el cumplimiento de este imperativo legal en modo alguno alcanza a la exigencia por parte del Tribunal de Cuentas de Balances y Cuentas de Explotación de los diferentes procesos electorales, como ha venido manteniendo el Ponente Sr. Fernández Centeno y se refleja también en los Informes ahora aprobados. En este sentido, sorprende la aceptación, como Balances de Situación, en los Informes aprobados, de los presentados por determinadas Formaciones Políticas, que, aún cuando puedan ofrecerse perfectamente configurados desde el punto de vista formal, carecen de validez y representatividad, como pone de manifiesto el análisis de sus rúbricas, al punto de que ni siquiera presentan cuentas de tesorería, de ineludible utilización en campañas electorales; y más, si cabe, sorprende la consideración de modélica de esta presentación frente a la contabilidad rendida por otras Formaciones Políticas que, en principio, ofrece un suficiente desarrollo de ingresos y gastos electorales. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, los Informes ahora aprobados incurren en reiteradas manifestaciones críticas por la incorrecta cuantificación o no inclusión de las subvenciones a percibir por resultados electorales, cuando dicho



TRIBUNAL DE CUENTAS

concepto, por tratarse de un ingreso devenido precisamente de los resultados de las campañas electorales, debe figurar, y analizarse, como tal, en la fiscalización de la contabilidad anual.

R

Llevar una contabilidad segregada no permite conocer la situación económico-financiera íntegra en todo momento, perdiendo la necesaria información, impidiendo un control permanente de toda la gestión y dificultando el cumplimiento del principio de unidad exigible a toda organización contable. La elaboración de una contabilidad de ingresos y gastos derivados de las campañas electorales, que ha de remitirse al Tribunal para su fiscalización, sólo puede contemplarse en un planteamiento de contabilidad única e integrada. Esta concepción, además de dar satisfacción a lo contemplado en la legislación referida, que únicamente exige la remisión de contabilidad de ingresos y gastos electorales, se fundamenta no sólo en estrictas razones técnico-contables de representación del conjunto de la actividad económico-financiera de las Formaciones Políticas, que impiden concebir completamente segregadas la contabilidad electoral y la de actividad ordinaria, sino también en razones de garantía del control de dicha actividad que exige uniformidad de criterios e integración de registros contables.

2012

El propio Ponente, Sr. Fernández Centeno, aceptó en el Pleno, con ocasión de un debate relativo a la fiscalización de campañas electorales anteriores, los criterios que acaban de exponerse, respecto a la documentación contable a exigir, que no debió alcanzar al Balance de Situación y Cuenta de Explotación, a pesar de lo cual en los Informes aprobados ha reincidido en las deficiencias que entonces se señalaron, incurriendo en el mismo erróneo planteamiento, con las limitaciones que de ello han podido derivar en cuanto al control a ejercer por este Tribunal, por asumir, de hecho, la desconexión de las distintas contabilidades.

La segregación de la contabilidad electoral y de su justificación, sobre todo si los Partidos Políticos se han quedado sin documentación justificativa alguna, impide, incluso,



el adecuado seguimiento de los gastos e ingresos electorales, por cuanto operaciones de campaña pueden estar diluidas en la contabilidad ordinaria. Unicamente un adecuado análisis de toda la organización y registros contables permite validar los resultados previamente presentados de campañas electorales.

*Confusión creada acerca de la documentación a rendir al Tribunal de Cuentas.-*

A la deficiencia señalada consistente en concebir, e, incluso, exigir contabilidades independientes, hay que añadir la confusión creada en cuanto a la naturaleza de la documentación a rendir. En este sentido, no puede eludirse la referencia a la necesidad de disponer de una documentación indubitada de campañas electorales que, sin trasladar al Tribunal obligaciones de custodia de documentaciones originales que no le competen, garantice que las verificaciones se han efectuado sobre justificaciones suficientes, superando los problemas y deficiencias surgidos respecto a determinadas Formaciones Políticas, que han llevado al Fiscal del Tribunal a manifestar la necesidad de solicitar, antes de adoptar decisiones sobre los trabajos realizados, copia certificada de las cuentas que obran en poder de determinada Formación Política. Las deficiencias aludidas no han impedido al Ponente proclamar innecesariamente que se ha efectuado la revisión de todos y cada uno de los justificantes remitidos.

*Retraso injustificado en la fiscalización de campañas electorales.-*

En los Informes aprobados, se incurre, una vez más, en la realización de funciones que la normativa vigente no asigna al Tribunal de Cuentas, como el recuento de votos y de cargos electos y la cuantificación de la subvención a percibir, en lugar de limitarse a efectuar la Declaración preceptiva sobre la regularidad de ingresos y gastos, y, en consecuencia, sobre el derecho a la percepción de la correspondiente subvención.



2

A esta realización de funciones no atribuidas al Tribunal de Cuentas hay que agregar el escaso rigor demostrado en su ejecución, como se deduce del hecho de que en los Informes ahora aprobados, sin facilitar explicación alguna, se han introducido sucesivas modificaciones, las últimas, incluso, el día anterior a la sesión del Pleno para su aprobación, que han generado serias dudas sobre corrección de los importes incorporados, que determinan, en definitiva, la cuantía de las subvenciones a percibir por las Formaciones Políticas. Esta falta de rigor en la cuantificación de las subvenciones no ha sido óbice para exigir a los Partidos Políticos que luzcan en su contabilidad los importes ofrecidos por el Ponente, sin tener en cuenta las consecuencias que de esta indebida actuación pudieran derivarse para el Tribunal de Cuentas, ante posibles discrepancias en la cuantificación de estos derechos.

3

La realización de las funciones descritas, junto a la renuncia a la aplicación de técnicas propias de auditoría, han constituido autolimitaciones que han contribuido a superar, con más de un año de retraso y con el perjuicio económico que haya podido originarse a los Partidos Políticos, el límite temporal fijado en la vigente normativa electoral para la conclusión de estas fiscalizaciones, por lo que no es admisible la exclusiva imputación de dicho retraso a las Formaciones Políticas en los términos que se hace en los Informes aprobados.

***Trato discriminatorio para las pequeñas Formaciones Políticas.-***

En los Informes aprobados, además de las deficiencias señaladas, no se efectúa el seguimiento del cumplimiento del límite máximo de gastos por circunscripción electoral, cuando menos a nivel provincial, como exige la normativa vigente, con el trato discriminatorio que de ello deriva para las Formaciones de reducida implantación. Analizar la adecuación al límite máximo de gastos electorales a nivel global, como se afirma que se ha efectuado en los Informes aprobados, permite, si bien sólo a las Formaciones Políticas mayoritarias, la compensación de gastos entre las circunscripciones en que



presentan candidaturas. El Ponente, Sr. Fernández Centeno, sólo ha realizado para las Formaciones de reducida implantación la comprobación de si sus gastos se adecúan al límite máximo autorizado con referencia a la circunscripción electoral correspondiente, con la consiguiente propuesta de penalización en el caso de haber superado el mismo.

*Otras consideraciones técnicas que invalidan el contenido de los Informes aprobados.-*

En los Informes aprobados no se recogen los criterios seguidos para fundamentar la validez o no de los cálculos efectuados de diversos conceptos que condicionan los resultados de la Declaración de los mismos, así como el pronunciamiento sobre el cómputo de los gastos regularmente justificados, lo que impide a las Formaciones Políticas obtener la información necesaria sobre la identificación y valoración de los resultados de fiscalización, e, igualmente, a los miembros del Pleno a la hora de evaluar consecuentemente la Declaración definitiva.

Tampoco se ofrece en los Informes aprobados información suficiente sobre si los mismos integran todos los resultados derivados de los comicios celebrados; incluso, parece haberse omitido la fiscalización, en las elecciones locales, de aquellas Agrupaciones independientes que no han rendido documentación, incumplimiento legal que no se subsana con la presunta renuncia a la subvención que les hubiera podido corresponder, dado que la exigencia de la rendición de cuentas es ineludible por parte del Tribunal.

Dada la concurrencia de elecciones a que se refieren los Informes aprobados y a pesar de la duda expuesta en ellos sobre la determinación del límite máximo de gastos y de la trascendencia, de indole jurídica y económica, de este pronunciamiento para efectuar una adecuada Declaración sobre la regularidad de los mismos, el Ponente ha adoptado criterio unilateralmente, sin someterlo a la consideración del Pleno del Tribunal. Asimismo, por lo que respecta a la previsión en la normativa vigente del derecho a la subvención, dentro de determinadas condiciones, de los gastos originados por el envío



TRIBUNAL DE CUENTAS

R

directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que se haya justificado su realización efectiva, no se desprende de los Informes aprobados que se haya verificado su realización efectiva ni el cumplimiento de las condiciones exigidas para resultar acreedor al derecho citado. Muy al contrario, a juzgar por las referencias que se recogen en dichos Informes, parece haberse seguido criterios no contemplados en dicha normativa e, incluso, el exceso de dichos gastos sobre el importe subvencionado no se computa como gasto electoral a efectos de evaluar la adecuación al límite máximo autorizado.

S

Frente al inadecuado tratamiento de estas cuestiones fundamentales que debieran encuadrar los resultados de las fiscalizaciones, los Informes aprobados se dispersan en una casuística impropia de este Tribunal, conteniendo referencias a importes insignificantes -que nunca van a condicionar ni la representatividad de la contabilidad ni el derecho a la percepción de la subvención-, y no se profundiza en el análisis y explicación de las discrepancias expuestas respecto a determinadas Formaciones Políticas entre su propia contabilidad y la información facilitada por empresas suministradoras, y se incurre, en ocasiones, en trato discriminatorio entre las Formaciones Políticas.

Se incluye, también, en los Informes aprobados frecuentes referencias a incumplimientos de los principios contables que resultan inadecuadas, con notorio desconocimiento de lo que el Plan General Contable entiende por tales.

A todo lo anteriormente expuesto hay que añadir las numerosas contradicciones internas que se reflejan en los Informes aprobados y que ponen de manifiesto la ausencia de rigor técnico en su elaboración, de lo que constituye una significativa manifestación la contradicción entre el importe de la subvención recogida en el apartado de la Declaración de los gastos regulares justificados y la asignada en el texto del Informe de elecciones locales con respecto a diversas Formaciones Políticas.

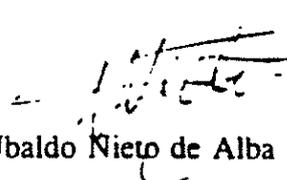


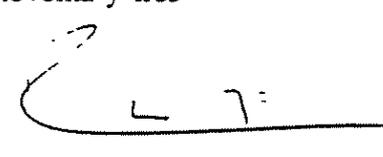
TRIBUNAL DE CUENTAS

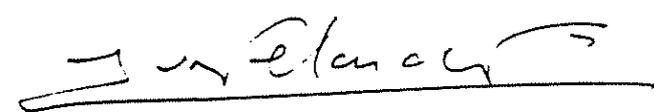
A pesar del tiempo transcurrido, de las propuestas efectuadas y de las numerosas y reiteradas observaciones que se han formulado al Ponente en estos procedimientos fiscalizadores, formalmente aceptadas por el mismo, se sigue incurriendo en similares defectos, que se incluyen en los sucesivos Proyectos de Informe que se presentan al Pleno como hechos consumados, por lo que los Consejeros que suscriben han manifestado al Pleno del Tribunal la necesidad inaplazable de la formación de criterio adecuado, que permita ejercer adecuadamente el control de la actividad electoral de las Formaciones Políticas, en íntima conexión con el de su actividad ordinaria, y garantice la objetividad y el rigor técnico exigibles al Tribunal de Cuentas.

Por todas las razones anteriormente señaladas, los Consejeros que suscriben, que han emitido su voto en contra de la aprobación de los Informes, dejan presentado en tiempo y forma el presente **VOTO PARTICULAR** que se firma por duplicado para unir dos ejemplares originales, uno al Acta del Pleno de sesiones de 29 de enero y 3 de febrero de 1993 y otro a los Informes aprobados que, junto con el citado voto particular, debe ser remitido a las Cortes Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1982, de 12 de mayo, Orgánica del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos noventa y tres

  
Fdo.: Ubaldo Nieto de Alba

  
Fdo.: Antonio de la Rosa Alemany

  
Fdo.: Juan Velarde Fuertes